



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO
Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y
TRANSITO DE SOLEDAD Y OTROS
Radicado: No. 2021-00017-01

Procede a pronunciarse el Despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020, por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Soledad - Atlántico, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y la desvinculación del trámite tutelar a la ARL SURA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO por medio de apoderado, presentó acción de tutela contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD y OTROS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...).1.Tutelar los derechos fundamentales constitucionales violados a mi poderdante por la conducta del instituto municipal de transporte y tránsito de Soledad que se encuentran vulnerando el derecho de petición al debido proceso a la seguridad social a una vida digna consagrados como normas fundamentales en la constitución política.

2. Como consecuencia de lo anterior se ordene en un término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia que concede la tutela los siguientes.

3. Ordenar al Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Soledad la contestación del derecho de petición presentado en fecha 24 de marzo 2020.

4. El pago de honorarios a la junta Regional de calificación de invalidez del Atlántico por un valor de un salario mínimo mensual vigente (...).”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra el apoderado del accionante los siguientes hechos:

“...PRIMERO: El señor José Alejandro Marchan Cantillo funcionario activo del Instituto de Transporte y Tránsito de Soledad en el cargo de agente de tránsito y transporte de nivel técnico.

SEGUNDO: Mi poderdante se encuentra nombrado en carrera administrativa como agente de tránsito en instituto municipal de tránsito y transporte de Soledad entidad adscrita al municipio de Soledad.

TERCERO: Mi procurado encontrándose en cumplimiento del deber como agente de tránsito el día 21 de enero del 2016 tuvo accidente de trabajo cuando se encontraba en las afueras del sitio denominado Centro Comercial Gran Plaza del Sol de Soledad al ser atropellado por un motocarro cuando se encontraba en operativos.

CUARTO: Como resultado del accidente laboral ni pretendido quedó con el rostro desfigurado y con fracturas en dedos de manos derecha y con roturas en meniscos de la pierna derecha teniendo que ser internado de urgencia en la clínica Campbell de Barranquilla.

QUINTO: Téngase presente señor juez que el problema radica en la negligencia del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, al no tener afiliado el trabajador en el momento del accidente a riesgos laborales.

SEXTO: El no tener afiliado el empleador riesgos laborales al funcionario en el momento del accidente le ha traído como consecuencia la negativa de la A R L en la atención prioritaria con especialistas y la negativa por parte de la A R L al pago de las incapacidades y el pago de honorarios a las juntas de calificación.

SÉPTIMO: El Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Soledad se ha negado a pagar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico los honorarios para continuar con el proceso de calificación de invalidez muy a pesar de haber sido peticionado desde el 24 del mes de marzo de 2020 y a la fecha han transcurrido más de 7 meses sin responder la petición.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que en un proceso de calificación para iniciar proceso de la pensión de invalidez deben calificarse en dos oportunidades, como son el origen que ya fue calificado como accidente de trabajo por la junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 12 de febrero del 2020, y la pérdida de capacidad laboral. Qué es la que se está peticionando para así continuar con la calificación de la pérdida de capacidad laboral que debe ser sufragada por la ARL y si el trabajador no está afiliado los riesgos laborales debe de ser sufragada por el empleador artículo 16 del Decreto 1295 del 94.

NOVENO: Debe tenerse en cuenta señor Juez la inoperancia La Mala Fe cómo actúa la Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad con este trabajador al tener retenida por más de 7 meses y la petición donde se solicitaron el pago de un salario mínimo mensual vigente representados en honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico dictamen que define la pérdida de la capacidad laboral del funcionario que se encuentra en espera para su petición y que por ley le corresponde sufragar al Instituto de Transporte y Tránsito de Soledad al no tener afiliado al funcionario a riesgos laborales.

DECIMO: También quiero recordar al despacho que Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Soledad por la junta Nacional de calificación de invalidez tan pronto fue calificado el origen del accidente del trabajador fue notificado en fecha 20 de febrero del 2020 donde calificaba el origen de la contingencia como accidente de trabajo y que posterior debía continuar con el proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, es deber del empleador el pago de los honorarios a la junta Regional de calificación de invalidez del Atlántico por no tenerlo afiliado a los riesgos laborales...”.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de dos mil veinte (2020), declaró la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición elevado por el accionante y la desvinculación del trámite tutelar a la ARL SURA (riesgos laborales) y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ frente a la presente acción de tutela.

Considera el a-quo que observado los anexos de la acción de tutela, el cual obra como prueba donde consta memorial aportado por el accionante a través del cual manifiesta que en oficio de fecha 17 de noviembre de 2020, recibido en su email, la accionada le dio respuesta a su derecho de petición.

En cuanto a la orden de pago de honorarios, el a-quo refiere que dentro del plenario conforme a la respuesta emitida por el accionado INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD, donde se niegan a cancelar nuevamente tales honorarios por haber sido cancelados, no queda claro para el despacho a que honorarios se refiere el actor, atendiendo que este arguye el trámite de la pérdida de la capacidad laboral, cuando dentro de las pruebas que este aporta consta el “dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional” de fecha 19 de febrero de 2020, así como comunicado de fecha 20 de febrero de 2020, donde se le informa que quedó en firme el dictamen, al haber sido resuelto el recurso de apelación, y que las controversias que se susciten deben ser ante la justicia ordinaria.

IV. Impugnación

El apoderado del accionante en su escrito de impugnación manifiesta que el Juez de primera instancia desconoció el querer del legislador al crear una ley que amparara los derechos de aquellas personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad como son los disminuidos físicos en el caso de los discapacitados en proceso de calificación plasmados en el artículo 16 del Decreto 1295/94 que define la responsabilidad que debe asumir el empleador al no tener afiliado al trabajador a los riesgos laborales.

Que el empleador ha desconocido los deberes que le competen con el trabajador al no tenerlo afiliado a la seguridad social, a riesgos laborales, es decir a la ARL **al no asumir los gastos que ha generado el proceso** de calificación en lo atinente en la calificación del origen como primera medida y segundo en la calificación de la pérdida de capacidad laboral PCL como requisitos exigidos para la pensión de invalidez.

Asevera que el Juez de primera instancia ha caído en error al dejarse confundir por el empleador Instituto de Transportes y Transito de Soledad que en un acto de mala fe confundió al administrador de justicia haciéndole creer que cumplió con sus deberes muy a pesar de haber aportado al despacho prueba de no afiliación a la A.R.L, y quien se ha sustraído del deber de empleador al no querer pagar los honorarios de las juntas regionales y nacional para la continuidad del proceso de calificación del trabajador de la pérdida de capacidad laboral, muy diferente a la calificación del origen, cuando solo ha pagado la calificación del origen a través de tutela.

Refiere que el accionante es un regulador de transito que trabaja para el Instituto Municipal de Transporte y Transito de Soledad quien se encontraba en sus labores de control de tránsito, tubo accidente laboral el día 21 de enero del 2016 al ser investido por un motocarro que incumplió el orden de pare y que a la fecha lleva más de 4 años en proceso de rehabilitación, y que al no estar amparado por los riesgos laborales A.R.L , ha sido imposible llevar el proceso de calificación de invalidez en su debido tiempo por culpa del empleador que se ha negado al pago en su totalidad de todos los gastos de honorarios a la junta regional y nacional de calificación de invalidez.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Expediente de tutela y copia de fallo de tutela emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad de Atlántico.
- Escrito de impugnación y anexos.

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes.

¿Se vulneran el derecho fundamental de petición, a la seguridad social del señor JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO, cuando no le autorizan el pago de los honorarios y de los viáticos para traslado a Bogotá a cita de junta nacional de calificación de invalidez?

- **El carácter integral del sistema de seguridad social. Obligaciones de las administradoras vinculadas al Sistema General de Riesgos Profesionales.**

La Ley 100 de 1993 implementó un sistema integral de seguridad social, diseñado con la aspiración de alcanzar la real aplicación de los atributos de obligatoriedad e irrenunciabilidad que la Constitución le reconoció a la seguridad social, en su doble dimensión de servicio público y derecho fundamental.

Dicha aspiración quedó consignada en el preámbulo de la Ley 100, en el sentido de que el sistema integral de instituciones, normas y procedimientos, estará dispuesto para el “cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”.

Esa vocación de integralidad responde a la necesidad de materializar los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad a los que la Constitución subordinó la prestación del servicio de seguridad social y la garantía de este como componente inescindible de la dignidad humana; en desarrollo de esos mandatos, la Ley 100 consagró una especial protección al trabajador frente los riesgos propios de la actividad laboral, brindando una serie de prestaciones asistenciales y económicas para amparar a la población que queda desprovista de los ingresos básicos, tras sufrir una enfermedad o accidente que afecte su capacidad laboral.

Mediante la Ley 776 de 2002 (“por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”), que se ocupó de ratificar la responsabilidad a cargo de las entidades administradoras de riesgos laborales, frente al reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un evento de origen profesional.

Al respecto, en el párrafo 2° del artículo 1° advirtió que la entidad responsable de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de un accidente o enfermedad profesional, será la administradora de riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al requerir la prestación.

Responsabilizó además a la administradora de riesgos laborales en caso de accidentes de trabajo a “responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora”.

La Ley 776 de 2002 protegió además al trabajador frente a posibles moratorias en el reconocimiento y pago de las prestaciones que requiera cuando se produzca el riesgo asegurado, al facultar a la ARL que asume las prestaciones a repetir proporcionalmente, por la cantidad que haya desembolsado, y al erigir los mecanismos de recobro que efectúan las administradoras, como independientes a la obligación que les asiste en el reconocimiento del pago de las prestaciones económicas.

Estos postulados hacen manifiesto el carácter integral del sistema y develan el rol vital que desempeñan los actores del SGRP, administradora de riesgos laborales y empleador, en la protección integral, oportuna y eficaz de los trabajadores, en un sistema diseñado con una importante delegación de obligaciones a quienes participan en el sistema.

En la sentencia T-582 de 2013, la Corte Constitucional, sobre la responsabilidad del empleador de afiliar a sus dependientes señaló:

El incumplimiento del empleador de afiliar al trabajador dependiente a una ARL someterá la responsabilidad de aquél, entre otros, en la concreción de la evaluación para calificación de invalidez y pérdida de la capacidad laboral, por accidente de trabajo, debiendo entonces remitir al trabajador a la Junta Regional para la calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración de la invalidez de su trabajador, por cuanto dicha omisión vulnera los derechos del trabajador a la seguridad social y al debido proceso, “... *en la medida en que no le permite conocer su situación y el concepto médico sobre la misma, siendo éste necesario para realizar las diligencias relativas al reconocimiento de la pensión de invalidez, especialmente si se considera que la única forma de demostrar esa disminución física y satisfacer la exigencia legal prevista en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 relativa al porcentaje de incapacidad, es a través del dictamen médico que así lo certifique*”¹⁹¹.

Al respecto, esta corporación en providencia T-1200 de 2004, precitada, señaló: “*Al momento de sufrir el accidente de trabajo, la accionante no estaba afiliada a ninguna administradora de riesgos profesionales, en el presente caso, como no existía afiliación alguna a una ARP y el accidente se dio en desarrollo de una relación laboral existente con la accionada, la obligación de atención de los tratamientos que sean necesarios en virtud del tratamiento los deberá cumplir la Empresa. Es obligación afiliar al trabajador dependiente a una ARP y tratándose de riesgos profesionales la atención precisamente le corresponde a una ARP y no a la EPS; por esta razón, la presente tutela no prospera contra la EPS. (...) los derechos a la salud y a la seguridad social no pueden convertirse en simple expectativa o en teoría que no tenga alcance práctico y oportuno en el momento en que se requiera, menos todavía en casos como el presente, en los cuales se ponen en peligro derechos fundamentales como la vida, o se afecta la integridad personal. Tampoco puede el patrono trasladar a sus empleados las consecuencias del no giro de las cotizaciones a la*

respectiva EPS, toda vez que, si así fuera, invocando su propia culpa y su descuido, haría nugatorio el acceso a los servicios de salud y a las prestaciones económicas”.

VIII. Del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el señor JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO, en su condición de regulador de tránsito que trabaja para el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Soledad quien se encontraba en sus labores de control de tránsito, tubo accidente laboral el día 21 de enero del 2016 al ser investido por un motocarro que incumplió la orden de pare, y que a la fecha lleva más de 4 años en proceso de rehabilitación.

Añade que al no estar amparado por los riesgos laborales A.R.L., ha sido imposible llevar el proceso de calificación de invalidez en su debido tiempo por culpa del empleador que se ha negado al pago en su totalidad de todos los gastos de honorarios a la junta regional y nacional de calificación de invalidez, situación que ha desmejorado su calidad de vida y le impide realizar sus labores cotidianas en su trabajo, la cual debe ser sufragada por la ARL y si el trabajador no está afiliado los riesgos laborales, debe de ser sufragada por el empleador según el artículo 16 del decreto 1295 del 94.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, declaró la carencia actual de objeto en relación a la respuesta al derecho de petición, decisión que fue objeto de impugnación, bajo los argumentos arriba expuestos.

Expuesto lo anterior, tenemos que en esta oportunidad solo será objeto de estudio el argumento de la impugnación, relativo a si le asiste o no obligación al Instituto de Tránsito de Soledad – Atlco, en reconocer los gastos para la práctica de los dictámenes médicos de la Junta Regional y Nacional de Invalidez.

En cuanto a la orden de pago de honorarios, se concluye que el a-quo no hizo una correcta apreciación de las pruebas allegadas al expediente por el accionante, en concreto los dictámenes rendidos por la Junta Regional y Nacional, donde única y exclusivamente se refirieron al origen de la enfermedad, calificándola como laboral, y en esta ocasión el accionante esta solicitado los dictámenes para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, entiéndase porcentaje, a efectos de poder determinar si es acreedor o no a la respectiva pensión por invalidez si supera el 50%.

Así las cosas, y atendiendo que el artículo 43 de la Ley 100 de 1993 prescribe el funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y establece que los honorarios de los miembros de la Junta serán pagados, en todo caso, por la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, que sería la ARL Sura, más sin embargo y atendiendo que la misma en el primer dictamen se abstuvo de realizar los pagos por no estar afiliado el accionante a la época del accidente, fue su empleador Instituto de Tránsito de Soledad, quien suministró los valores correspondiente por orden de tutela anterior, se reitera solo para calificación de origen.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta la regla fijada en el literal “e” del art. 4 del Decreto 1295 de 1994, por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, establece que **“El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones**

legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto.”, y por tanto quien debe correr con los gastos que se generen para la calificación ante la Junta Regional y en su defecto Nacional de Invalidez, es el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD, que para el presente caso debe consignar a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico en primera instancia el valor de los honorarios que exige la junta y si fuere apelada la decisión los gastos generados ante la Junta Nacional para el accionante y su acompañante.

Dilucidado lo anterior, vale indicar que incurrió en un error o imprecisión por parte del Juez de primera instancia, al sostener que la primera calificación de origen cumplía con el total del procedimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral, pues se evidenció que por parte del accionado, solo se sufragaron con los honorarios para la calificación de origen y no para la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional y Nacional para continuar con el proceso iniciado.

Así las cosas, se ADICIONARÁ la decisión proferida por el Juez de primera instancia, y se se ordenará a la entidad INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, para que dentro del el término de cinco (5) días, asuma los gastos correspondiente al valor de los honorarios exigidos por la Junta Regional del Atlántico para la calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante, así como también en el evento en que fuere apelada la decisión los gastos que se generen para la calificación ante la Junta Nacional de Invalidez por estimarse viable la protección solicitada a los derechos fundamentales en los términos presentados por el accionante.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia de fecha 26 de noviembre dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Soledad – Atlántico, resolvió la presente acción y en consecuencia el fallo quedara así:

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral 6° al fallo de primera instancia de fecha 26 de noviembre dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Soledad – Atlántico, de la siguiente manera:

SEXTO: TUTELAR el derecho fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL** alegado por el accionante **JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO** a través de apoderado, para lo cual se ordena a la entidad **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, para que dentro del el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, disponga las gestiones pertinentes y haga efectivo dentro del mismo plazo el pago de los gastos correspondientes al valor de los honorarios exigidos por la Junta Regional del Atlántico para la calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante **JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO**, así como también en el evento en que fuere apelada la decisión los gastos que se generen para la calificación ante la Junta Nacional de Invalidez.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd20f46edbfef03bab9fa3e2eee7e850a87c6b37fce3ccfe2ab881bca02a9b47**

Documento generado en 24/02/2021 09:39:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>